

verdad, y no detenerse en las solemnidades y sutilezas prescritas por derecho para el orden de enjuiciar, de suerte que constando justificado el hecho, aunque falten las solemnidades del orden del juicio (con tal que no sean las sustanciales, v. gr. la citacion, prueba &c.), pueden y deben determinar el pleito conforme á la verdad que resulta probada segun el libelo ó accion intentada, y será válida la sentencia; pero si alguna de las partes declara las cosas que son sustanciales en el juicio, y pide que la otra las guarde ó jure de calumnia, el juez se lo manda dos veces y no quiere, y sin embargo procede á dar la sentencia; entónces, á mas de ser nula esta, debe pagar el juez las costas¹. Lo mismo procede aunque el actor ponga la demanda por una causa, y pruebe otra diversa, porque esta diversidad no muda la accion². Y si el juez por ignorancia ó malicia procede injustamente causando daños á alguno de los litigantes, incurre en las penas que le imponen las leyes 12 tit. 4, 24 y 25, tit. 22 Part. 3 y 4 tit. 15 Part 7.

21. Dudando justamente el juez inferior de la sentencia que ha de dar, por ser iguales las pruebas de las partes, debe aconsejarse de letrados expertos, imparciales y de buena fama, elegidos con aprobacion de ellas; ó si hallase que examinando de nuevo á algun testigo, haciendo algun reconocimiento, ú otra nueva diligencia, ó formalizando mas alguna de las hechas, podrá decidirse con mas acierto, dará auto para *mejor proveer*, mandando practicarla; y si no obstante no se disuelve su duda, puede remitir la causa al legislador por conducto del tribunal superior³, citando las partes á este efecto, y no de otra suerte⁴; mas no mandarles que comprometan el negocio en su manos⁵. La remision debe ser no de los autos originales, sino por compulsa, ó una consulta fundada, la cual y los demas gastos que ocurran en este caso deben pagar las partes por mitad⁶; al contrario cuando se apela, pues el apelante debe satisfacerlos íntegramente, porque á su instancia se causan; pero despues de remitida la causa no está prohibido á dicho juez inferior sentenciarla, por lo que valdrá la sentencia arreglada que dé ántes que el superior responda⁷.

22. El que pide una cosa por otra puede corregir su error en el mismo juicio, y valdrá la sentencia que se diere⁸. Si la que prueba es diversa de la que demandó, debe ser absuelto el reo de la instan-

¹ L. 10 tit. 17 lib. 4 R., ó 2 tit. 16 lib. 11. N.
² Font. decis. 154 Valen. cons. 11 n. 16. Scac. de sent. glos. 14 y 23. Vela diss. 15 n. 86 y diss. 42 n. 66. Parlad. lib. 2 cap. 10 n. 3 y 4.
³ Ordenes de 18 y 22 de julio de 1820, y otras. Véase la ley 40 tit. 16 part. 3, segun la cual juzga Gomez Negro, que cuando la duda provenga de la igualdad de pruebas, debe decidirse á favor del reo. *Elem. de pract.* pág 149.

⁴ L. 11 tit. 22 part. 3 y cap. *Intimasti de appell.*
⁵ L. 17 tit. 1 lib. 5 N. R.
⁶ Greg. Lop. en la ley 2 tit. 21 part. 3 glos. 4. Bobad. lib. 3. *Polit.* cap. 8 n. 255.
⁷ L. 1 § *Quaesitum*. ff. *De appell.* Greg. Lop. en la 11 tit. 22 part. 3 glos. 6.
⁸ §. *Si quis aliud pro alio*. *Instit. de action.* Salg. *De retent.* part. 2 cap. 8 n. 11. Vela dissert. 33. n. 71.

cia, no de la demanda, y si da otra sentencia, es nula¹; bien que basta que el actor tenga la accion y dominio de la cosa que pide al tiempo de la sentencia, aunque no lo haya tenido al de la demanda, porque convalece el juicio con el derecho superveniente, y recae la sentencia sobre cosa cierta²; pero no se deben admitir probanzas y defensas inconducentes á la accion propuesta³. No debiendo ser condenado el reo, no solo ha de ser absuelto de la instancia del juicio, sino de la demanda y entrega de la cosa que en ella se le pide; lo cual se entiende, ya pruebe ó no el actor, por lo que este no puede volver á sustanciarla, si no se le reserva para ello su derecho⁴, porque obsta la excepcion de cosa juzgada.

23. Todo litigante temerario, ó que no tiene causa justa para litigar, debe ser condenado en las costas que causó á su contrario, pidiéndolas este; y se entiende no tenerla cuando la demanda es inepta, ó el actor no la probó ni el reo sus excepciones, ó puso alguna maliciosamente, ó fué cotumaz, ó por otras causas semejantes; bien que si justifica su intencion con dos testigos á lo ménos, aunque estos sean luego tachados, no debe pagarlas⁵.

24. Tampoco debe pagarlas cuando tuvo justa causa para litigar, aunque el reo sea condenado ó absuelto en lo principal; ni cuando al principio del pleito hizo el juramento de calumnia, porque con él se excluye la presuncion de haber litigado maliciosamente; á ménos que resulte lo contrario del proceso, pues en este caso se desvanece la presuncion de buena fe que el juramento induce á su favor, por lo que se le ha de condenar y apremiar á su solucion tasándolas el juez⁶.

25. Pero si el litigante temerario es pobre, no debe prendérsele ni tomársele sus vestidos, ni ser compelido á dar fiador por el importe de las costas ni por el de los derechos que en defenderse devengue, ni pagarse estos de las limosnas que se hacen á los presos⁷; siendo suficiente que lo haga constar por informacion, aunque sea hecha en otra parte, presentando un testigo hábil y fidedigno en la audiencia ó juzgado en la que el pleito se sigue, que deponga de su pobreza, con tal que le reciba el escribano de la causa⁸. Llámase pobre el que aunque tenga lo indispensable para vivir, no tiene para litigar: y para que se le declare por tal, basta que haga informacion concluyente de su pobreza ante cualquier juez, y practique despues

¹ Gutier. *Pract.* q. 101. Greg. Lop. en la ley 9 tit. 22 part. 3 glos 4. Salg. *Labyr.* part. 3 cap. 1 n. 30.
² Crespi observ. 32 Salg. en el lugar cit., y part. 1 *De retent.* cap. 2 n. 79. Olea de *ce. s. jur.* tit. 6 glos. 9 n. 28.
³ L. *Qui habebat* ff. *De institutor. action.* Salg. part. 3. *Labyr.* cap. 1. n. 30.
⁴ LL. 24 y 43 tit. 2 y ley 1 tit. 14 part. 3.

Bobad. lib. 5 *Polit.* cap. 3 n. 132 y sig. *Cur. Philip.* part 1 § 18 n. 8.
⁵ LL. 39 tit. 2 y 8 tit. 22 part. 3 Greg. Lop. en ambas, glos. 3. Valenz. cons. 50. Fontan. dec. 95. Gutier. lib. 1 *Pract.* q. 134.
⁶ L. 8 tit. 22 part. 3, et ibi glos. 2 y 3 y ley 1 tit. 19 lib. 11 N. R.
⁷ LL. 20 y 23 tit. 3^o lib. 12 N. R.
⁸ L. 7 tit. 19 lib. 5 N. R.

lo que queda explicado, sin ser rigurosamente necesario que la dé ante el de la causa; pero hasta que esté declarado no se le debe tener por pobre, en cuya atención ha de pagar los derechos de la información y los demás que ocurran; y si ganare en juicio, deberá satisfacer de las cantidades que perciba los legítimos, como si se le hubiera mandado defender sin derechos hasta entonces, porque ya tiene con que pagar.

26. Si el juez hace condenación de costas habiéndose pedido, y el vencido apeló, no es necesario que apele el vencedor de semejante omisión, porque en segunda instancia puede conseguir que se le condene en ellas adhiriéndose á la apelación, para cuya adhesión no hay término señalado; y si el vencido no apeló, puede también el vencedor apelar en derecho de dicha omisión, ó de aquello á que el juez no defirió. Lo propio debe practicar por las que se le deben por derecho de acción, v. gr. por contrato, de lo cual trata el sr. Covarrubias¹.

27. *Cuando hubiere condenación de costas ó queja de las partes sobre su cobro, se pasarán los autos al tasador; y si de la tasación se sintieren agraviados los interesados, se decidirán sus reclamos económicamente por el ministro semanero, cuya determinación se ejecutará. Si la cuestión versare sobre los derechos de un informe verbal en estrados sobre negocio en que no hubiere sido juez el semanero, la decidirá el que hubiere servido este encargo al tiempo en que se envió².

28. Como piden muchas veces los litigantes que el juez repenga ó revoque y reforme por contrario imperio, ó como mas haya lugar, sus autos y sentencias; debe saberse que siendo estas *mere interlocutorias*, puede y debe hacerlo con causa justa, cuando quisiere ántes de la sentencia definitiva sobre lo principal; pero siendo definitivas ó de las que tienen fuerza de tales, no solo no puede reformarlas ni revocarlas una vez publicadas y notificadas á las partes, sino que tampoco las puede mudar, corregir ni adicionar en cosa alguna. Lo mismo debe entenderse con las interlocutorias que se pronuncian juntamente con las definitivas, por haber espirado sus facultades, y acabándose en aquel juicio su oficio; pero sí puede declararlas, á instancia de alguno de los litigantes, en lo que están obscuras³, cuya declaración se debe pedir ántes que espire el término de apelar, y se introduzca la apelación, para que desde que se haga saber la declaración, empiece á correr este, y así se practica. Es de advertir que el juez

¹ Covar. *Prac.* cap. 27. y especialmente en el n. 5.

² L. 4 tit. 26 lib. 2 R. I. Beleña tercer fo.

liage ns. 97 y signts., art. 8 cap. 4 y 1 cap. 10 del Regl. de la Sup. Corte de just.

³ LL. 3 y 4 tit. 22 part. 3.

puede ir á defender su sentencia al tribunal superior, con tal que no lleve salario por ello¹.

29. Si en la sentencia definitiva no hizo el juez mención de los frutos y rentas de la cosa litigiosa, sino solo de esta; ó no condenó en las costas (debiendo hacerlo) á la parte vencida; ó juzgó sobre estas cosas mas ó ménos de lo que por derecho debia, puede enmendar y enderezar su sentencia dentro del día de su pronunciamiento, y no despues². Lo mismo puede practicar cuando condenó en multa ó pena pecuniaria á alguno que es pobre; pues la ley le concede facultad de moderarla ó de quitársela por piedad, si quisiere, especialmente si está aplicada al fisco³.

30. La sentencia definitiva se debe intimar ó notificar á ambas partes, aunque una sola venza, y si litigan por procuradores, á estos, entregándoseles copia de ella y de otra cualquiera providencia, si la piden⁴, para que la consulten con sus abogados, vean si les es ó no gravosa, y han de apelar ó no de ella, pues á este efecto se les notifica; y sin embargo de que los procuradores respondan que se haga saber á sus partes en persona (como muchas veces lo practican para diferir y ocasionar gastos á las contrarias), no debe el escribano admitirles esta respuesta, porque por la contestación y uso de su poder se constituyen dueños de la instancia; y por lo mismo hasta que la sentencia se declare por pasada en autoridad de cosa juzgada, y llegue el caso de su ejecución, se han de entender con ellos todas las diligencias que ocurran, á ménos que conste en autos la revocación del poder, pues entonces se han de practicar con la parte, para evitar nulidad por la falta de facultades. Sin embargo, la ejecución de la sentencia se ha de entender con las mismas partes en persona, porque de estas, y no del procurador ó apoderado, depende su cumplimiento, como obligadas á él.

31. Notificada la sentencia definitiva ó interlocutoria á las partes, ó á sus procuradores ó apoderados, si la vencida no apela dentro del término legal, puede ocurrir la vencedora al mismo juez, acusando la rebeldía á la otra, expresando ser pasado el de la ley, y pretendiendo declare la sentencia por pasada en autoridad de cosa juzgada, y la lleve á pura y debida ejecución, á cuya pretensión debe proveer este auto: *Por acusada la rebeldía; autos, citadas las partes; y ha de deferir á la declaración en la primera audiencia, condenando á los litigantes á que cumplan con el tenor de la sentencia, pues por la ley ya está pasada en cosa juzgada; bien que algunos jueces llaman los autos solamente, y á la siguiente audiencia hacen la declaración, porque pasado el término de la ley ya está ejecutoriada;*

¹ L. 17 tit. 22 lib. 5. N. R.

² L. 3 tit. 22 part. 3 verb. *Pero si el juzgador.*

³ L. 4. tit. 22 part. 3.

⁴ LL. 106 al fin tit. 15 y 32 tit. 23 lib. 2 R. I.

y así, ni tiene para que citar á las partes, ni oirlas sino sobre su ejecución, ni debe hacerla, porque se acabó su oficio en aquella instancia, y esto es lo mas arreglado. Este auto se debe hacer saber tambien á los procuradores para que les conste que tiene recurso, por ser visto haber consentido la sentencia; y si entónces responden que se entienda con sus poderdantes, se les debe admitir la respuesta, pues cesaron sus facultades por haberse concluido la instancia, en cuya atencion se ha de notificar á las partes la sentencia y el auto de declaracion para que la observen y cumplan.

32. Para que el escribano sepa lo que es sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y sus efectos, debo advertirle que se llama *cosa juzgada* aquella sobre la que recayó absolucion ó condenacion, y fué preferida en contradictorio juicio oidas las partes plenamente, mas no adquirió el vigor y autoridad de tal; pero *pasar una sentencia en autoridad de cosa juzgada*, se entiende cuando recibió irrevocablemente dicho vigor por haberse consentido expresamente ó no haberse apelado de ella, en cuyo caso es visto haberse consentido, ó si se apeló, se apartó despues el apelante de la apelacion interpuesta, ó se declaró esta por desierta, de suerte que se estima por verdadera y justa sentencia¹ (*). Esta es entónces de tanta fuerza, que aquel contra quien se dió, sus herederos legítimos, el juez que la pronunció y sus sucesores deben observarla, aun cuando contenga error de cálculo, si provino de los litigantes y no del juez; ó el agraviado, si no apeló de ella, halle despues nuevos instrumentos, y tales que si el juez los hubiere tenido presentes hubiera determinado lo contrario²; por lo que quien la obtuvo y su sucesor tienen de término veinte años para pedir la cosa litigiosa³, porque la accion personal, y la ejecutoria dada sobre la misma, prescriben en dicho tiempo⁴.

33. Sin embargo, como toda regla general padece sus excepciones, hay casos en que la sentencia declarada en cosa juzgada se pue-

¹ L. 19 tit. 22 part. 3.

* Segun se explica aquí el autor, parece que no hay otros medios de pasar la sentencia en autoridad de cosa juzgada, sino por no haber apelado de ella las partes, ó no haber seguido la apelacion en los tiempos debidos; siendo así que nuestras leyes declaran por pasadas en autoridad de cosa juzgada muchas sentencias absolutamente, y sin relacion alguna al consentimiento ó desistimiento de los litigantes. Por ejemplo: tres sentencias conformes acaban enteramente el pleito; se ejecutan, y no reciben apelacion. En los pleitos concernientes á las rentas y propios de la ciudades, si fueren dadas por cualesquiera jueces dos sentencias conformes, no se puede apelar de ellas, y por consiguiente producen los efectos de cosa juzgada. En las causas que van por apelacion al consejo, audiencias ó chancillerias, aunque se con-

firme la sentencia del juez inferior de primera instancia, por la de vista, tiene lugar la suplica; y la sentencia dada en revista, aunque sea revocatoria de las anteriores, causa ejecutoria sin embargo de ser una sola sentencia. Los pleitos de tenuta y posesion se acaban con sola una sentencia, y no se admite suplica ni otro recurso, sin embargo de ser por lo general de grande entidad. Otros ejemplos pudieran citarse; pero bastan para prueba los indicados. El que desée mayor ilustracion sobre este punto, puede consultar las Instit. práct. del señor Conde de la Cañada, part. 2 cap. 4.

Acerca de la ejecucion de las sentencias, vease el mismo autor en la obra y lugar citado, cap. 11 y siguientes.

² L. 19 tit. 22 part. 3.

³ Greg. Lop. en dicha ley 19.

⁴ L. 63 de Toro.

de rescindir y revocar porque no adquirió el vigor y fuerza de tal. El primero es cuando el que fué condenado en ella halló posteriormente nuevos instrumentos, pues aunque sea mayor de veinte y cinco años, puede pretender se rescinda por via de restitution, que le compete por la cláusula general: *si pareciere haber alguna causa justa*; y debe deferirse á ello por la ignorancia y legitimo impedimento que tuvo para no haberlos producido¹ (*). El segundo es cuando se pronunció la sentencia en virtud del juramento supletorio de su contrario, y luego por los instrumentos que halló acredita que este se perjuró, y justifica su intencion². El tercero es cuando se dió en causa matrimonial declarando no haber matrimonio, ó que fué ilícito, si hubo error en la declaracion, ó el juez no fué el legítimo diocesano que debió conocer de ella³. El cuarto es cuando fué dada por pruebas falsas de testigos ó instrumentos, y no se alegó ni conoció de su falsedad, en cuyo caso el agraviado ha de pedir al mismo juez, por via de restitution, que rescinda su sentencia citando á la parte contraria, lo que debe hacerse si prueba la falsedad, para lo cual le concede la ley veinte años y no mas⁴. El quinto es cuando la causa por que se pronunció se convierte en no causa, como si alguno es condenado á la satisfaccion del valor de la cosa que le prestaron y perdió, y luego la halla su dueño; en cuyo caso este debe volver el precio que recibió al comodatario, quien, si no lo satisfizo, no está obligado á su entrega⁵. El sexto es cuando la sentencia es venal, por haber sido sobornado el juez con dádivas ó promesas. Si el juez con conocimiento da una sentencia injusta por odio ó amor á uno de los litigantes, perderá su oficio, quedará infamado para siempre, y satisfará al agraviado aquello en que se le condenó, juntamente con todos los perjuicios y gastos que jurare haber recibido y hecho por razon de la sentencia; mas si fué injusta por necedad ó ignorancia del juez, solamente debe satisfacer al perjudicado todo el daño que se le siguió de ella⁶. El séptimo es tocante á las causas benéficas, pues solo respecto de las partes pasa en cosa juzgada, no en perjuicio del superior⁷. El octavo es cuando se dió contra el fisco ó su procurador, y este ó otro cometió dolo para ello, pues en cualquier tiempo se puede pedir la revocacion⁸. El nono caso es cuando la sentencia es tal, que de su tenor, ó por vista ocular ó evi-

¹ Greg. Lop. ley 19 tit. 22 part. 3. glos. 9

(*) La ley 19 citada dice lo contrario, segun se ha expresado en el párrafo anterior, exceptuando solamente el caso de que „el juicio fuese dado contra el rey ó contra sus personeros, ó en pleitos que perteneciesen á la su cámara ó á su señorío;” y el que se menciona despues en este párrafo tocante al juramento supletorio. *Felvero reformado.*

² LL. 15 tit. 11, y 19 tit. 22 part. 3.

³ L. 19 tit. 22 part. 3, cap. 10 y cap. 11 *De sententia et re judicat.*

⁴ LL. 15 tit. 11, 116 tit. 18, 13 y 19 tit. 22 y 1 y 2 tit. 26 part. 3.

⁵ L. 19 cit.

⁶ LL. 13 y 14 al fin tit. 22 part. 3.

⁷ Cap. 18 *De re judicat.* gl. et Abb. in cap. 1 *De concess. praebend.*, cap. 32 *De elect.* y cap. 31 *De rescript.*

⁸ Dicha ley 19 tit. 22 part. 3.

dencia del hecho aparece su injusticia¹; y por último, todas las sentencias nulas de que se trata en el capítulo siguiente, se pueden rescindir y revocar dentro de treinta años según el derecho de las Partidas.

34. Aunque es válida la sentencia dada contra el menor de veinte y cinco años en pleito que sigue con asistencia de su curador, no interviniendo alguno de los motivos explicados; no obstante, si fué perjudicado en ella, hace constar la lesión, y la sentencia se profirió durante su menor edad, puede por sí ó por medio de su curador ó procurador, con especial mandato, pedir restitución por vía de excepción ante el propio juez (ó ante su superior, si se apeló de ella) dentro de los veinte y cinco años, ó de los cuatro siguientes á ellos, y no después. Esta restitución se le debe conceder una vez en una causa, y no más, y ha de ventilarse con audiencia de su contrario; el cual, si quiere, puede gozar del término de la restitución, y dentro de él probar lo que le convenga igualmente que el menor. Entre tanto no puede hacerse ninguna otra cosa; de suerte que por la restitución pedida en tiempo y forma, se vuelve el menor al estado que tenía ántes de la sentencia, y el pleito á su principio, y se abre nuevamente el juicio; pero no ha lugar la restitución cuando la sentencia se pronunció después de su menor edad, aunque el pleito se principiase dentro de ella, ni tampoco cuando es nula por derecho, porque en este caso, como no hay materia sobre que recaiga la restitución, por no haber sentencia, se ha de intentar solamente la nulidad².

35. Pueden decir también de nulidad la iglesia y concejo, cuando no se les mandó nombrar defensor, ó no se les citó: mas no si habiéndoles emplazado el juez, no quisieron enviar su síndico, ni la iglesia ó su prelado comparecer en el juicio; pues de permitírsele estaría en su mano eludir el proceso, y nunca comparecerían á defenderse, por lo que les perjudicará la sentencia. Esto no tiene lugar para con el menor que no está provisto de curador; pues si teniendo edad para nombrarle no quiere, se le puede nombrar el juez, aunque lo resista, y con él se han de sustanciar los autos³. Siendo perjudicados en la sentencia ó contrato la iglesia, comunidad ó república, deben pedir la restitución dentro de los cuatro años siguientes á su fecha, y si la lesión es enorme, les concede el derecho⁴ treinta para ello.

36. Regularmente hablando no perjudica á los que no fueron citados, la sentencia dada contra otros⁵, porque ninguno debe ser gra-

1 Cap. 9 *De sentent. et re judicat. Innocen.* in cap. 18 del mismo tit.
2 LL. 1, 2 y 3 tit. 25 part. 3, y 8 y 9 tit. 19 part. 6.
3 Cap. fin. *De sede vacante* Cap. *Tum ex literis*, *De in integrum restit.* Greg. Lop. en dicha ley 1 tit. 25 part. 3 gl. 5 cit.

4 L. fin. tit. 19 part. 6.
5 Rubr. y leyes 1 y sig. Cod. *Res inter alios*, y ley 20 tit. 22 part. 3 Cap. *Inter dilectus* § *In omnibus, de fide instrum.* Cap. *Cum super*, 17 y cap. *Quamvis*, 25 *De sent. et re judic.*

vado ni condenado por lo que no hace ni prueba, pues no tiene culpa en ello¹; y así el reconocimiento de la deuda ó su solución, hecha por uno de los herederos del difunto, no perjudica á los coherederos que la niegan, á ménos que el acreedor la pruebe por otro medio²; ni la transacción hecha con uno perjudica al ausente³; ni el hermano á su hermano en lo que ejecuta con mandato suyo⁴; ni la dada contra uno á su conjunto que le mandó litigar, ni lo aprobó ni se obligó á haberlo por estable; pero sí de lo contrario⁵; ni la dada contra un legatario daña al colegatario que tiene igual derecho, y mucho ménos al heredero⁶; al contrario sucede en la que se profiere contra este, que dijo ser inoficioso el testamento, pues dañará al legatario⁷; ni en causa criminal la que se pronunció contra un reo, es nociva al correo⁸, y por lo mismo que no daña á estos, tampoco aprovecha á los otros, y en otros casos semejantes⁹; de suerte que el tercero puede apelar de la sentencia dada entre otros en lo que le toque; y se le debe admitir la apelación como que no fué oído ni citado, manifestando y probando á lo ménos sumariamente su derecho, y que se le irroga perjuicio¹⁰. Asimismo no perjudica al coheredero la proferida contra el heredero, aunque sea sabedor del pleito; pues uno de ellos puede ser condenado y el otro no¹¹; pero para la inteligencia de esto se presuponen tres casos: el primero, cuando todos son instituidos puramente, y entónces es constante que no les perjudica por las razones expuestas: el segundo, cuando uno fué instituido puramente, y el otro con condición, y son conjuntos en la cosa, y separados en las palabras; en cuyo caso el instituido puramente se contempla serlo *in solidum* pendiente la condición¹²; por lo que la sentencia dada contra el que es puramente instituido, dañará condicionalmente al que lo es con condición, porque el negocio toca principalmente á aquel, y no tienen igual derecho ambos; y el tercero, cuando los coherederos son separados en la cosa del modo propuesto en el segundo caso; pues entónces el instituido puramente es heredero en parte, y así la sentencia proferida contra él, no dañará al que lo es condicionalmente, porque la cosa en que lo fué puramente, nada tiene de comun con la otra considerada dividida.

37. Dije, regularmente hablando, porque esta regla tiene sus limitaciones, y por consiguiente hay varios casos en que la sentencia dada contra unos, daña ó aprovecha á otros, aunque no sean citados.

1 Regla 22 *Jur. in 6*, y ley 18 tit. 33 part. 7.
2 L. 1 Cod. *Res inter, alios*
3 L. 2 sig.
4 L. 3 Cod. eod. tit.
5 L. 1 Cod. *Quibus res judic.*
6 L. 1 ff *De excep. res judic.* Scac. *De sentent.* glos. 14 q. 12 n. 34.
7 L. *Papinianus*, § *Si ex causa ff de inofficios.*

8 *testam.*
9 L. 3 Cod. *Quibus res judic.*
10 L. 2 Cod. *ibi.*
11 L. *Et sententia*, ff *de appellat.* y cap. *Cum super de setent. et re judic.*
12 L. *Circa*, ff *De inofficios. testam.* Ley *Cum duobus*. Cod. eod. tit.
13 Glos. in leg. 2 ff. *Si pars haeredit. petat.*

El primero, respecto del pleno perjuicio, pues no obstante que en esto no les puede dañar ni aprovechar, les dañará en cuanto á la presuncion: v. gr. la confesion del delito hecha por un reo, no perjudica al cómplice ó correo para la condenacion, mas sí para la presuncion. El segundo, cuando compete á alguno primeramente alguna accion ó excepcion y permite que el siguiente, á quien secundariamente toca, litigue, y no lo protexta, pues la sentencia dada contra este, perjudica al primero¹, porqué se presume que lo hace con su consentimiento, ó cuando los dos se constituyen deudores de mancomun de otro, ó fué prometida á entrambos alguna cosa, de manera que cada uno la pudiese demandar en el todo, pues la sentencia proferida á favor ó contra el uno, aprovecha ó perjudica al otro². El tercero, en las causas conexas, v. gr. la sentencia dada contra el ordenado indignamente, perjudica al ordenante³. El cuarto, en la cosa individua y comun á dos ó mas, en las servidumbres y cosas correlativas, pues si se profiere á favor de uno, aprovecha á los otros, ó al contrario, porque la sentencia no puede ser válida en parte y en parte no⁴. El quinto, en la cosa comun con el pupilo, pues por este respecto y comunion, el que con él posee algun fundo, retiene la servidumbre que á este se debe, aunque no la use; y así como contra el menor no corre la prescripcion, así tampoco contra el mayor que tiene comunidad con él en alguna finca; lo cual procede por razon de la comunidad; pues en las cosas individuas puede uno conseguir por su socio lo que es imposible por sí mismo⁵. El sexto, cuando se da contra uno respecto de la cosa, por la cual compete á muchos *in solidum* algun derecho, v. gr. en las acciones populares⁶. Otros varios casos traen las leyes 20 y 21 tit. 22 Part. 3, y Gregorio Lopez en sus glosas.

1 Cuando el principal interesado que tiene la primera parte en la accion y derecho que se disputa, promueve ó defiende la instancia, y es vencido en la sentencia que pasa en cosa juzgada, le obsta de nuevo esta excepcion; pero igualmente trasciende á todos sus sucesores universales y particulares, y á cualquiera otro que traiga y derive su derecho de aquel principal que fué vencido. Asimismo cuando se dan las sentencias contra los que tienen no derecho secundario, y accion mas remota en lo que se controvierte y defiende, perjudica á los principales que tienen en lo mismo un derecho primario, siempre que estos sepan y toleren que se siga el pleito con aquellos, y que el derecho primario

de los unos proceda de los otros, á quienes se permita litigar. Por tanto, si un marido sufre que su suegro, suegra ó muger defienda en juicio alguna de las cosas dadas por razon de casamiento, le perjudicará la sentencia. Conde de la Cañada, *Inst. práct.* part. 1 cap. 12 n. 39, 51, 54 y 56.

2 L. 20 tit. 22 part. 3.

3 Canon *Haec quippe*, 3 q. 6 Canon *Tantis Daniel*. dist. 81.

4 L. *Loci*, 3 ff. *Si servitus vindicetur*, Cap. *Una sententia* 72 de *appell.*

5 Cap. *Sacris*, 12 *De sepult.* cap. úni.

6 L. 3 ff de *popular. action.*

CAPITULO XVIII.

De las apelaciones y sus efectos, y de la segunda instancia.

1 Objeto de la apelacion.

2 Utilidad de esta.

3 La apelacion puede hacerse verbalmente ó por escrito.

- 4 No es necesario que el apelante exprese ó pruebe el agravio.
- 5 De las personas que pueden apelar.
- 6 y 7 Solo puede apelarse de las sentencias definitivas; mas no de las interlocutorias, excepto en los casos que allí se expresan.
- 8 De algunas sentencias definitivas, en las cuales no se admite apelacion.
- 9 Cuando la sentencia contiene diversos capítulos ó cosas separadas, puede apelarse de las unas dejando las otras.
- 10 La apelacion interpuesta por uno de los compañeros en el pleito, aprovecha á los demas comprendidos en la misma sentencia, excepto en los casos que allí se expresan.
- 11 Deben admitirse todas las apelaciones, excepto aquellas en que haya para negarlas causa aprobada por las leyes.
- 12 Efectos que produce la apelacion.
- 13 Regla para facilitar un conocimiento sencillo de las causas que por su naturaleza ó por accidente no admiten apelacion suspensiva.
- 14 Ejemplos de sentencias que no admiten apelacion suspensiva, para aclaracion de la regla anterior.
- 15 Del término que conceden la leyes para apelar.
- 16 La apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor inmediato.
- 17 *Práctica actual de interponer la apelacion.*
- 18 *Del recurso que compete cuando esta se denegare.*
- 19 El juez inferior queda del todo inhibido con la remision de los autos originales, para proceder á la eje-

- cucion de su sentencia.
- 20 Del escrito de agravios que presenta, el apelante, y de los atentados.
- 21 Diversas especies de estos.
- 22 Escrito de agravios *medio*.
- 23 y 24 Tiempo preciso en que ha de usarse del derecho de adherirse á la apelacion contraria.
- 25 Clases de pruebas que se admiten en la segunda instancia.
- 26 Restitucion que puede pedir el privilegiado contra el lapso del término que se concede para probar las excepciones nuevas en segunda instancia, ó que se repelieron en la primera.
- 27 ¿Cuándo han de presentarse las escrituras?
- 28 No habiéndose tachado los testigos en primera instancia, no pueden tacharse en la segunda.
- 29 La apelacion de la sentencia interlocutoria no puede justificarse con nuevas pruebas.
- 30 ¿Qué deberá hacerse en los dos casos de que el juez superior confirme ó revoque la sentencia interlocutoria del inferior?
- 31 El juez superior debe oír en justicia á la parte agraviada que no osó apelar ó proseguir la apelacion por temor de muerte, de herida ó prision.
- 32 *Remedio que compete cuando el juez se resiste ó es moroso en administrar justicia.*
- 33 *Prohibicion á los tribunales superiores de retener ó llamar los autos pendientes ó primera instancia.*

1. **E**l modo de reparar la parte agraviada el daño que hubiere recibido en la sentencia, es apelar de ella al superior del juez que la pronunció, para que la reponga y mejore; ya porque sea injusta en el fondo, ó porque no se haya dado con las ritualidades prevenidas en las leyes, y sea por consiguiente nula. Es pues, la apelacion segun dice una ley de Partida¹, *querella que alguna de las partes face*

1 L. 1 tit. 23 part. 3.